

EVOLUCIÓN DEL DERECHO DE CONTRATOS EN HONDURAS

Claudia María Castro Valle

Profesora de las Facultades de Ciencias Administrativas y Sociales, y de Postgrado
Universidad Tecnológica Centroamericana (UNITEC), San Pedro Sula, Honduras
(20 de Agosto, 2013)

RESUMEN. El presente artículo analizó la evolución del derecho de contratos, contrastando los principios generales que definen a la contratación privada del derecho clásico, con las características originales que se incluyen en el código civil, con las múltiples adiciones que se van incorporando con la aparición de otros cuerpos normativos tales como, el código de comercio, la ley de protección al consumidor y la ley para la defensa y la promoción de la competencia. Dicho examen va de la mano del análisis de la evolución del estado de derecho y el impacto que esta ha tenido para el derecho de contratos.

Palabras clave: contrato, derecho civil, derecho mercantil, libertad de contratación, estado de derecho.

ABSTRACT. This paper examines the evolution of Honduran contract law, by comparing its classic characteristics and general principles that serve as its guidelines within civil law, with the multiple additions that have appeared in more modern regulatory instruments, such as the commercial code, the consumer's protection act and the act for the defense and promotion of competition. This study is made conjointly with a brief analysis of the evolution of the rule of law, and the impact it has had within contract law.

Keywords: contract law, civil law, commercial law, freedom of contract, the rule of law.

INTRODUCCIÓN

Roca (2010) señala que “el contrato como instrumento para canalizar y ordenar jurídicamente la autonomía privada, es el más adecuado de los mecanismos para facilitar la humana necesidad de las transacciones e intercambios de bienes y servicios: *contractus ab initio est voluntas, ex post facto neccesitatis*”. Sin embargo, a pesar que dicha afirmación encierra el reconocimiento utilitario del contrato, que proviene de siglos atrás, la realidad es que las normas que lo regulan están en una permanente evolución y cambio.

Honduras no ha sido ajena a este proceso. La contratación en este país está principalmente regulada por el Código civil, que data desde 1906, y el Código de comercio, que data desde 1950. Sin embargo, más recientemente han aparecido otras legislaciones que tienen que ver con la protección de los derechos del consumidor y de lealtad en la competencia, que han venido a transformar algunos conceptos tradicionales del derecho contractual. Este trabajo es un esfuerzo jurídico-comparativo, en tanto (en donde) se contrastarán los diferentes instrumentos jurídicos vigentes que regulan la contratación en Honduras, por lo que se propone analizar cuál ha sido el

camino evolutivo del Derecho de contratos en Honduras, y cómo éste ha sido impulsado por la evolución misma del Estado de Derecho.

EL MARCO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE CONTRATOS EN HONDURAS

El preámbulo del texto Constitucional (CH) vigente¹ señala que el propósito de la misma es fortalecer y perpetuar el Estado de Derecho que asegure entre otras cosas, una sociedad económicamente justa. Este propósito se convierte en norma constitucional, cuando en el Artículo 1 señala que el Estado de Derecho en el que se ha constituido Honduras tiene como fin asegurar el goce de la justicia, la libertad y el bienestar económico. Declara además el texto constitucional, que la persona humana es el fin supremo del Estado y la sociedad, quienes tienen la obligación de respetarla y protegerla, siendo su dignidad inviolable (Art. 59 CH), y que todos los hombres nacen libres e iguales en derechos, no habiendo en Honduras clases privilegiadas, por lo que todos los hondureños son iguales ante la ley (Art. 60 CH).

La consolidación del concepto de Estado de Derecho se encuentra a lo largo del texto constitucional, pero al declarar en su artículo 62 que “los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático”, nos aclara que Honduras no sólo se ha constituido como un Estado de Derecho, sino que en un Estado social de Derecho². Esa cualidad de Estado social de Derecho va a quedar refrendado cuando en el Artículo 103 reconoce la función social de la propiedad. La Constitución de la República reconoce además la libertad contractual a sus ciudadanos, pero limitándola de tal forma que no sea contraria al interés social, ni lesiva a la moral, la salud o la seguridad pública (Art. 331 CH). Es evidente entonces como este principio constitucional, con las limitaciones que la misma constitución le impone, -inspirador del Derecho privado- tiene una función específica: asegurar unos criterios mínimos, que basados en la justicia, logren obtener la igualdad efectiva entre las partes y no puramente jurídica (Orozco & Navarrete, 2011).

Además, establece que las sociedades mercantiles estarán sujetas al control y vigilancia de una Superintendencia de Sociedades, cuya organización y funcionamiento determinará la ley (Art. 334 CH). Aunque no está directamente vinculada al Derecho de contratos, pero teniendo cierta relevancia por ser las sociedades mercantiles sujetos del tráfico comercial, esta disposición deja entrever una posición firme y acentuadamente intervencionista por parte del Estado (Flores, 1987). Adicionalmente, la inspección y control de las Empresas por el Estado, es también una señal distintiva de estar en presencia de un Estado social de Derecho (Aguilar, 1955).

¹ Decreto 131-82, publicado en el Diario oficial La Gaceta el 20 de enero de 1982.

² El Estado social de Derecho, según OROZCO PARDO Y MORENO NAVARRETE es aquel “que dota a la igualdad de un contenido de redistribución y de compensación para enriquecer los derechos de los menos dotados y se limitan los de aquellos que poseen una superioridad social o económica para compensar las discriminaciones reales que proceden del modelo social imperante” (Orozco Pardo & Moreno Navarrete, 2011, pág. 129).

EL DERECHO DE CONTRATOS EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1906³

Es menester señalar que debido a que el Código Civil hondureño data de 1906, las características del Estado de Derecho que inspiran al actual Derecho privado-es decir, las de la Constitución de 1982-no eran de aplicación en esa época. Es más, ni siquiera se había conformado el concepto de Estado social de Derecho, pues éste aparecerá después de la Constitución alemana de Weimar de 1919 (López, 2010). Corresponderá por tanto a esta época, y a este Código, el desarrollo jurídico del Estado liberal. El análisis de la evolución contractual debe iniciarse a partir del concepto mismo de contrato. El Artículo 1539 del Código civil (Cc) lo define como "...una convención en virtud de la cual una o más personas se obligan para con otra u otras o recíprocamente, a dar, hacer o no hacer alguna cosa". Pueden ser objeto de contrato todas las cosas que no están fuera del comercio de los hombres, aun las futuras (Art. 1562 Cc). De acuerdo a esta definición, se está frente a un contrato de negociación, fruto de la intervención de la voluntad de las partes, las que se encuentran en una posición de igualdad jurídica (Quesada, 2001).

Los principios del Derecho clásico de contratos, predominantes en aquella época, son el principio de la autonomía de la voluntad, y la fuerza obligatoria del contrato. El primero implica que la voluntad del hombre no reconoce más límites que aquellos que le son impuestos por la sociedad, por medio de la ley, para el mantenimiento de la sociedad misma, siendo la libertad contractual su forma específica referida a la formación de los contratos (Aguilar, 1955). Esta libertad, como todas las demás reconocidas constitucionalmente, puede ser limitada por el Estado, por lo tanto, no estamos frente a una libertad absoluta. Sus límites serán de acuerdo al Código civil, la ley, la moral y el orden público (Art. 1547 Cc).

El segundo principio arriba referido, corresponde al principio del Derecho romano denominado *pacta sunt servanda*⁴. Roca (2010) señala que "las partes que contratan lo hacen con la convicción de que quedan sujetas por su fuerza obligatoria, y que en caso de incumplimiento es posible obtener la ejecución forzosa o una indemnización". Este principio queda señalado en el Artículo 1348 del Código civil cuando establece que "las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos". La idea es reforzada por el Artículo 1357 posterior, en el que se indica que el efecto de incumplimiento de dichas obligaciones se considera infracción del contrato, y tendrá como efecto la mora y la consiguiente indemnización de los perjuicios resultantes de dicha infracción.

Esta obligatoriedad partirá de uno de los requisitos esenciales que el legislador ha establecido para la validez de los contratos: el consentimiento (Art. 1552 Cc). De acuerdo al Código Civil, los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, salvo que la ley exija alguna otra formalidad (Art. 1550 Cc). Para que éste sea válido, debe ser manifestado por alguien que es legalmente capaz (Art. 1554 Cc). Este se

³ Decreto 76-1906.

⁴ Locución latina que significa "lo pactado debe cumplirse".

manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato. La aceptación que no es hecha en persona no obliga al que hizo la oferta sino desde que ésta llega a su conocimiento. El contrato, en tal caso, se presume celebrado en el lugar en que se hizo la oferta (Art. 1553 Cc). La excepción a este principio serían los casos en que el contrato no vale, sea nulo, rescindible, resoluble o rebase los límites legales (Tábora, 2002). La consecuencia del incumplimiento culposo es el deber de responder por los daños y perjuicios causados, de acuerdo al Art. 1357, como ya se indicó.

Otro elemento relevante de señalar es el del efecto de la imprevisión, resumida por el principio romano del *rebus sic stantibus*⁵ que implica la posible revisión y consecuente modificación de las cláusulas contractuales siempre que las circunstancias del entorno hubieran variado, y trastornaran las condiciones de ejecución del contrato (Aguilar, 1955). Sin embargo, este principio debía consagrarse en una cláusula del contrato mismo para que pudiera surtir efecto entre las partes, porque en realidad, el Código civil hondureño no lo incluye expresamente. Tábora (2002), es de la opinión que este vacío puede ser subsanado por la aplicación del principio de la Buena Fé. De hecho, el Artículo 1546 establece precisamente que los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación.

Este código clasifica las nulidades contractuales en absolutas y relativas. El Artículo 1586 señala que hay nulidad absoluta en los actos o contratos cuando falta alguna de las condiciones esenciales para su formación o para su existencia, cuando falta algún requisito o formalidad que la ley exige para el valor de ciertos actos o contratos y cuando se ejecutan o celebran por personas absolutamente incapaces. En cambio, de acuerdo al Artículo 1587, se consideran nulidades relativas cuando alguna de las condiciones esenciales para su formación o para su existencia es imperfecta o irregular, cuando falta alguno de los requisitos o formalidades que la ley exige, teniendo en mira el exclusivo y particular interés de las partes, y cuando se ejecutan o celebran por personas relativamente incapaces. La existencia de las nulidades relativas da paso a la acción de rescisión del contrato.

LAS REFORMAS DEL CÓDIGO DE COMERCIO DE 1950⁶

Una de las evoluciones más significativas que sufre el Derecho de Contratos en el siglo XX, al transformarse los Estados liberales en Estados sociales, pasa por el rol que jugará el Estado mismo en tanto intervenga para equilibrar las diferencias cada vez marcadas entre las partes contratantes, particularmente porque en las relaciones comerciales de masa las partes ya no concurrirán a establecer las condiciones en las que se obligan, sino que los contratos serán más bien dirigidos, haciéndose cada vez más y más frecuente el uso de los contratos de adhesión (Aguilar, 1955). Este cariz social que impregnará al Código de comercio tiene propósitos claros: la compensación

⁵ Locución latina que significa “las cosas como están”.

⁶ Decreto 73-50.

y la solidaridad social, la promoción del interés general y la aplicación del principio de la función social de la propiedad (Orozco & Navarrete, 2011).

Es precisamente en la exposición de motivos de dicho Código de comercio (CCom), que el Poder Ejecutivo expresa claramente que dicha normativa considera al derecho mercantil “como el Derecho de los actos en masa realizados por empresas”, concepto que transformará la naturaleza de algunas relaciones contractuales en Honduras, que quedaban excluidas de las regulaciones hasta entonces contenidas por el Código civil (Corte Suprema de Justicia de Honduras, 1949). De ahí que se reducen a un número mínimo, las normas contenidas en el Código de comercio sobre obligaciones y contratos, porque no es de interés del legislador duplicar lo ya establecido en el Código civil, que es de aplicación supletoria (Tábora, 2002). Esta definición del Derecho mercantil incluida en la exposición de motivos, no es otra cosa que la aceptación por parte del legislador de la necesidad que hay de regular el orden público económico, que como señala Tábora (2012), “es benéfico y necesario para el gran público consumidor de cosas y servicios”. Pero según el autor, es así, “porque así lo considera hoy un Estado que día a día cree más en la teoría solidarista que en la individualista del derecho”. *Ergo*, se está frente al Estado social de Derecho que ya se había comentado.

Como ya se señaló, el Derecho de contratos en Honduras sufre una transformación a partir de la construcción civilista original, en la que el contrato se determina como un vínculo jurídico entre deudor y acreedor, que es personal; hasta convertirse en un vínculo impersonal y meramente patrimonial que se basa en el lucro, concordando con la razón de ser del comercio (Art. 691 Ccom). Es visible como en un lapso de cuarenta y cuatro años, las obligaciones que determinarán el contenido de los contratos adquieren, como se menciona anteriormente, un contenido puramente patrimonial, donde las meras liberalidades que se concebían con regularidad en el Derecho Civil hondureño desaparecen, tanto así, que el Código de Comercio incluso prohibirá los términos de gracia y de cortesía (Art. 694 Ccom).

De las innovaciones más relevantes que el Código de Comercio presenta, se pueden mencionar varios tipos contractuales que no eran nominados en el Código civil de 1906. Un ejemplo son los Contratos Preparatorios, los cuales permiten que las partes se obliguen a concluir el negocio jurídico en el futuro (Art. 761 Ccom). También, se incluyen en este Código las operaciones de crédito y bancarias y el contrato de transporte, particularmente estos últimos por no existir si no son realizados por empresas. Igualmente, se incorporan los contratos de seguros, y la posibilidad de hipotecas de bienes inmuebles y títulos valores. Sin embargo, como se ha señalado antes, el Código de comercio de 1950 ofrece transformaciones más profundas al derecho contractual hondureño que la simple incorporación de nuevas formas contractuales. Este Código, cambia, por ejemplo, el concepto de las obligaciones, asignándole funciones económicas y otorgándole características utilitarias que permiten la circulación de bienes y la organización de los elementos de producción (Tábora, 2002). Esto es particularmente con el reconocimiento de las obligaciones unilaterales de contenido patrimonial que el legislador hace en el Artículo 712.

El principio de la libertad contractual, que es la base de la constitución de los contratos, de acuerdo al Código civil, se verá modulado por el Código de comercio. Esta modulación se logrará por medio de su intervención en la economía, intervención que en realidad obedece a una potestad de ordenación lograda por medio de medidas delimitadas en las leyes (Orozco & Navarrete, 2011). De ahí que, si bien es cierto el Derecho mercantil hondureño tiene como uno de sus principios vinculantes el de la autonomía de la voluntad por medio de la libertad contractual, lo que permite que las partes contratantes determinen el contenido de sus contratos siempre que este no atente contra la ley, la moral y las buenas costumbres, no es menos cierto que el Código de comercio también nos ofrece soluciones para interpretar la voluntad de las partes cuando se ha omitido expresarla en ciertas estipulaciones que son determinantes para el ejecución del contrato, como sucede con aquellas obligaciones, que por su naturaleza necesitan se establezca un plazo, el cual será fijado por el juez a defecto de haberlo hecho las partes (Art. 693 Ccom).

La autonomía de la voluntad que prima en la contratación hondureña se verá limitada cuando haya cláusulas o precios que sean de antemano impuestos por la ley (Art. 724 Ccom), señal clara de la intervención del Estado en la economía. También se verá limitada la capacidad de resolución, teniendo el derecho a pedirla sólo aquella parte contratante que cumplió u ofrece cumplir sus obligaciones. Esta misma libertad contractual es la que admite incluso celebrar contratos atípicos (Art. 714 Ccom). Estos contratos atípicos se regirán por las reglas generales de contratación, las estipulaciones de las partes y en lo que no se hubiera pactado, por las disposiciones de los contratos típicos que les sean más análogos (Art. 715 Ccom). Esto también es un cambio significativo que se distancia de la lógica civilista con su sistema de *números clausus* para el catálogo de contratos.

Siguiendo con la libertad contractual, se admite, por ejemplo, la estipulación a favor de terceros (Art. 740 Ccom). Pueden las partes incluso convenir sobre pactos resolutorios que se harán valer de pleno derecho cuando la ley lo permite (Art. 749 Ccom). También, este código otorga libertad a las partes contratantes para pactar intereses, permitiendo incluso que entre comerciantes se pacte el devengar intereses sobre intereses vencidos o anatocismo (Art. 710 Ccom). Los contratos además se perfeccionarán con la aceptación de las partes, y estará determinada también por el principio de la autonomía de la voluntad. Agrega el Código que salvo pacto en contrario, la oferta y aceptación de los contratos podrá hacerse por carta, telégrafo, teléfono, radioteléfono, o cualquier medio semejante, siempre que la comunicación sea personal entre las partes, sus representantes o mandatarios. (Arts. 716 y 717 Ccom.). Las ofertas son además esencialmente revocables, salvo que el comerciante se hubiera obligado a mantener firme ésta por un tiempo determinado (Art. 718 Ccom). Contrariamente, son irrevocables las ofertas en las que la opción de aceptar o rechazar le compete a la contraparte (Art. 719 Ccom), o cuando en el ofrecimiento de bienes al público se haga determinando el precio (Art. 720 Ccom).

Asimismo, establece el Código de Comercio la libertad de contratar⁷ entre las partes, no pudiéndose obligar a nadie en contratar, a menos que rehusarse constituya delito o ilícito, siendo este el caso de las empresas que gocen de concesiones, autorizaciones o permisos para operar con el público o se encuentren en situación de imponer precios a las mercancías o a los servicios que proporcionen. El silencio de la empresa requerida para contratar se considerará como negativa a hacerlo. La negativa a contratar podrá ser obligado a celebrar el contrato respectivo respondiendo por daños y perjuicios que hubiere ocasionado (Art. 713 Ccom). Esta obligación de contratar es un ejemplo típico de la tutela propia del Estado social de Derecho (Gutiérrez, 1955).

La contratación mercantil, a partir de su aparición en el ámbito jurídico hondureño, dominará la contratación privada al reducirse el uso de los contratos civiles, restringiéndose a aquellos negocios jurídicos eventuales que se ejecutan fuera de las relaciones comerciales, pues el Derecho mercantil contenido en el Código de comercio es el derecho de los actos de comercio. Además tratará de sentar bases que permitan que el tráfico mercantil fluya con ciertas garantías de seguridad jurídica, como cuando establece la solidaridad entre los deudores de cualquier obligación mercantil sin que sea un requisito su declaración expresa (Art. 711 Ccom). También, se ve esta lógica cuando se transforman los requisitos de la mora civil, en la que se contenía no sólo la existencia de una obligación vencida imputable al deudor, sino que además la falta de prestación o retraso en el cumplimiento y requerimiento por parte del acreedor; a la necesidad única del incumplimiento del plazo, produciéndose automáticamente la mora mercantil, pues se presume el enriquecimiento patrimonial por parte del deudor (Art. 694 Ccom). También se regula la mora del acreedor, cuando este obstaculice al deudor en el cumplimiento de su obligación (Art. 695 Ccom).

Adicionalmente, el Código de comercio de 1950 establece regulaciones vinculadas con la responsabilidad de los contratantes cuando estas son empresas, prohibiendo expresamente, que ésta sea limitada, haciendo nula toda cláusula que así lo estipule, sea esta generada por acción dolosa o culposa del personal de la empresa o de terceros que ella utilice para esos menesteres (Art. 702 Ccom). Aunque éste rige en él el principio de nulidad para los contratos, siendo aplicables las disposiciones del Código civil, tanto para los contratos civiles como para los mercantiles, el concepto de la rescisión se amplía, pues de acuerdo al Artículo 753, las partes podrán rescindir los contratos cuando se cause lesión, entendida como la desaparición de la proporcionalidad económica entre las obligaciones de las parte contratantes en el momento de la formación del contrato (Gutiérrez, 1955).

Igualmente es posible solicitar la resolución de los contratos a consecuencia de acontecimientos extraordinarios o imprevisibles que impidan el cumplimiento de estos (Art. 757 Ccom). La cláusula *rebus sic stantibus* se convertirá de aplicación general a los contratos, en tanto la protección del más débil será la regla y no la excepción en los

⁷ QUESADA SÁNCHEZ hace una diferenciación entre la libertad contractual y la de contratar. Para él, la libertad de contratar se refiere al acto concreto de celebrar el contrato; y la libertad contractual al derecho que tienen las partes de pactar el contenido de dicho contrato (Quesada Sánchez, 2001).

contratos mercantiles, y no será necesaria la existencia de una cláusula específica que invoque a dicho principio (Gutiérrez, 1955). Su aplicación por lo tanto se hará por medio de la interpretación judicial, pues es el juez el que deberá revisar si las circunstancias del entorno han sufrido modificaciones tales que obliguen a cambiar el contenido del contrato, y por lo tanto, ordenar modificarlo. Por lo tanto, no sólo la obligatoriedad de las cláusulas, sino que la libertad contractual, quedarán para siempre reducidas.

Ya anteriormente se había señalado la noción del Derecho mercantil, como el derecho de la contratación en masa. Esta idea se consolida en el Código de comercio con la regulación de los contratos de adhesión. Estos contratos son una repercusión del aumento del tráfico comercial, y conlleva que la posibilidad de que el contenido sea negociado entre las partes se disminuya al mínimo. Una de las partes decidirá su contenido y la otra u otras deberán nada más decidir sobre su aceptación (Quesada, 2001). Como resultado de esta realidad, el Código de comercio se detiene a regular las condiciones generales de contratación, particularmente cuando estas son fijadas de antemano por una de las partes, estableciendo su obligatoriedad para su contraparte si en el momento de concluirse el contrato ésta las conocía o debía conocerlas (Art. 726 ccom). La fijación de un contenido mínimo en los contratos, igual que sucede con la obligación de contratar, también es propia de la tutela ofrecida por un Estado social de Derecho (Gutiérrez, 1955).

Establece además formalidades, como la de la escritura para cláusulas que de alguna forma limiten la responsabilidad, faculden a denunciar el contrato y denunciar o suspender su ejecución. Lo mismo sucede con las caducidades, las limitaciones a la facultad de oponer excepciones, la restricción a la libertad contractual con respecto a terceros, las prórrogas tácitas o renovaciones de los contratos, y las cláusulas compromisorias o derogatorias de la competencia de los tribunales (Art. 727 Ccom). La exigencia de estas formalidades no es más que otro intento del Estado de compensar la debilidad de la parte contratante más débil, dotando las transacciones comerciales de cierta seguridad jurídica que evite el abuso de la parte más fuerte. Asimismo, protege los derechos del consumidor, cuando participa de los contratos de adhesión, señalando que las cláusulas adicionales prevalecerán sobre las de los formularios, aunque no se hayan cancelado (Art. 728 Ccom). En caso de duda, la interpretación de este tipo de contratos se hará en el sentido más favorable para el otro contratante (Art. 730 Ccom). Este control que pretende lograr la equidad por medio del desequilibrio, nos demuestra nuevamente como efectivamente estamos ante el ordenamiento jurídico de un Estado social de Derecho (Orozco & Moreno, 2011).

REESTRUCTURACIÓN DE CONTRATOS POR LA LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR⁸

Todas las modificaciones antes enumeradas que cobran vida en el Código de comercio de 1950, no permaneces estáticas. La aparición del Derecho de protección al consumidor en Honduras ha obligado al derecho contractual a cambiar muchas de sus estructuras (Ramírez, 1991), pues marca aún más la evolución que ha venido sufriendo

⁸ Decreto 24-2008, publicado en el Diario oficial La Gaceta el 7 de julio de 2008.

el Derecho de contratos, el cual inicio siendo un Derecho absolutamente privado, como en el caso del *negotium juris* de los romanos, a un Derecho privado social, en el cual la libertad contractual va limitándose cada vez más, en tanto el Estado va interviniendo más pronunciadamente (Aguilar, 1955). Esa denominación de Derecho privado social corresponde al reconocimiento de que en la época actual, las normas del Derecho privado que tutelan que la relación contractual sea equilibrada, han adquirido un matiz imperativo, aplicando una misma ética a ambas, subordinando el interés particular al general para obtener así la igualdad entre las partes (Orozco & Moreno, 2011).

La Ley de Protección al Consumidor (LPC), que data del 2008, es aplicable a todas las relaciones de consumo que se contraten en el territorio hondureño (Art. 2 LPC). La protección del consumidor se presenta como intervención necesaria del Estado cuando las desigualdades entre las personas que no son comerciantes y aquellos que sí lo son, y que conocen el funcionamiento del mercado y por lo tanto pueden sacar provecho de ello, son evidentes. Dicha ley modifica la forma de interpretación de los contratos que determinen las relaciones de consumo, pues más relevante que la voluntad de las partes son los intereses del consumidor (Art. 3 LPC). Dichas relaciones de consumo son definidas por esta ley como aquel “vínculo jurídico establecido entre proveedor y consumidor con la finalidad, por parte de este último, de adquirir, usar o gozar bienes o servicios (Art.7.15 LPC).

La Ley de Protección al Consumidor mantiene como derecho de los consumidores la libertad de contratación que nace de la autonomía de la voluntad, así como la indemnización integral a estos por incumplimiento de los convenios realizados entre proveedor y consumidor. Sin embargo, a pesar de esto el Estado podrá intervenir, y por lo tanto, la autonomía de la voluntad podrá verse limitada, en aquellos casos que la ley señala que la autoridad determinará el precio máximo de venta de bienes de primer necesidad, servicios esenciales de uso masivo, e insumos indispensables para la operación de actividades económicas del país (Art. 72 LPC).

La intervención arriba señalada también se pondrá de manifiesto cuando, por ejemplo, la ley limita la libertad de contratación, categorizando las cláusulas que se consideran abusivas (Art. 69 LPC). Estas cláusulas se tendrán por no convenidas, e incluyen las que importen renuncia o restricción a los derechos del consumidor o amplíen los del proveedor; desnaturalicen las obligaciones o limiten la responsabilidad por daños, contradiciendo la posibilidad que sí ofrecía el Código de comercio de poder hacerlo en algunos casos. Son abusivas también las cláusulas que contengan cualquier precepto que imponga la inversión de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor; confieran al proveedor el derecho exclusivo de interpretar el significado, alcance y cumplimiento de las cláusulas contractuales y las prestaciones respectivas; otorguen al proveedor la facultad de modificar unilateralmente el contrato; y, dispongan que las acciones judiciales pueden entablarse en jurisdicción distinta a la del domicilio del consumidor; supediten la rescisión contractual a la previa cancelación de sumas que adeude el proveedor. Exige de parte del proveedor la buena fe en la celebración de los contratos, siendo consecuencia de la mala fe la nulidad de los contratos (Art. 70 LPC).

Vale la pena señalar que, la Ley de Protección al Consumidor sigue también atendiendo a la teoría de la imprevisión que contenía ya el Código de comercio, permitiendo se modifique las cláusulas que por hechos sobrevinientes se vuelvan excesivamente onerosas (Art. 9 LPC). Esa protección a la parte más débil de la relación de consumo también incluirá normas que brinden seguridad contractual. Es así que establece como obligación de los proveedores la emisión de contratos relativos a las relaciones de consumo, imputándoles la inexistencia de estos (Art. 19.5 LPC). Prohíbe además a los proveedores, solicitar, obligar o permitir al consumidor firmar en blanco en todo o en parte cualquier contrato que constituya obligaciones para este (Art. 20.5 LPC). De hecho, esa práctica se considera abusiva (Art. 68.4 LPC).

Favorece esta ley la escritura como formalidad contractual cuando, por ejemplo, exige que en el caso de las ventas de bienes muebles, se extienda un documento de venta en el que, entre otras cosas, se individualice a las partes contratantes, se especifique el bien objeto del contrato y sus características, así como todas las condiciones que modifiquen de alguna forma la obligación contenida (Art. 33 LPC). Circunstancias similares son exigidas para las operaciones de crédito, en cuyos contratos deberá consignarse el precio de contado, el anticipo, el saldo, la forma de pago, lo relativo a los intereses, y cualquier cargo adicional; estableciendo que el incumplimiento de esta formalidad será causal suficiente para sustentar una acción de nulidad (Art. 43 LPC). También exige que los contratos que regulen las ventas domiciliarias se realicen por medio de contratos escritos (Art. 57 LPC). Es la única excepción la venta de bienes perecederos, cuando estos sean pagados de contado. Además de la escritura, exige como formalidad el uso del idioma español en los formularios para los contratos de adhesión o similares (Art. 70 LPC).

Con relación a la prestación de servicios, la Ley en mención admite que estos sean contratados telefónicamente, electrónicamente, y cualquier similar, además de los contratos escritos (Art. 48 LPC). Es tan amplia en este sentido, que admite que la rescisión procederá utilizando el mismo medio para ese fin que se utilizó para verificar la contratación. También admite la posibilidad de las ventas por correspondencia, sea esta postal, por medio de telecomunicaciones, sistemas electrónicos u otros similares, debiendo la aceptación de la oferta realizarse por los mismos medios (Art. 58 LPC). En este caso, la aceptación puede ser revocada, teniendo el consumidor un plazo de cinco días hábiles para hacerlo (Art. 59 LPC).

Cuando señala la responsabilidad solidaria del proveedor con el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor y quien haya puesto su marca en el bien o servicio, amplía aún más el concepto de la solidaridad mercantil, establecida en el Código de comercio, extendiendo de igual forma la protección al consumidor final (Art. 66 LPC). Incluso esta ley establece, cuáles son los efectos contractuales de la publicidad, en tanto, cualquier precisión formulada en la publicidad del proveedor, le obligan, y se tienen por incluidas en el contrato con el consumidor (Art. 30 LPC). También establece las consecuencias al incumplimiento del contrato por parte del proveedor, la que facultará al consumidor la posibilidad de optar a exigir un descuento proporcional a las partes del contrato que se incumpla, exigir el cumplimiento forzoso

de la obligación, aceptar una prestación equivalente o rescindir el contrato con restitución de lo pagado (Art. 32 LPC). Esta última regulación parece restarle la carga patrimonial que el Código de comercio había asignado a los contratos mercantiles, y le devuelve aquel vínculo jurídico que pregonaba el Código civil, donde lo relevante es el cumplimiento de la obligación contenida, más allá de la simple onerosidad que el contrato pudiese generar.

LA LEY PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y SUS PROHIBICIONES

Además de las modificaciones al Código de Comercio que encontramos en la Ley de Protección al Consumidor, debemos atender las prohibiciones contractuales que se expresan en la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia que data del 2005⁹, que anulan los contratos que se concierten entre los agentes económicos que tiendan a establecer precios, tarifas o descuentos en perjuicio de otros agentes económicos; restringir la producción, distribución o comercialización de bienes y servicios; repartirse el mercado, la clientela, los sectores de suministro o fuentes de aprovisionamiento, establecer o coordinar abstenciones de participar en licitaciones, cotizaciones, concursos o subastas públicas (Arts. 5 y 6 LDPC). Estas previsiones se basan en un intento por parte del Estado de limitar la competencia usando como criterios la equidad y la lealtad a través de la ley (Orozco & Moreno, 2011).

CONCLUSIONES

Es innegable que la transición del Estado liberal el siglo XIX al Estado social de derecho en el siglo XX ha impactado ampliamente al Derecho de contratos, pues los principios generales de la contratación civil van a demostrar ser insuficientes para una nueva forma de hacer negocios, en una sociedad en la que la industrialización y el consumismo le van a ir restando relevancia a una economía puramente agrícola, y en la que el Estado ha decidido intervenir abiertamente en los procesos económicos, tratando de reducir así los desequilibrios sociales.

Este proceso, que ha sido universal, no ha sido ajeno a nuestra realidad. Honduras ha podido constatar dicha transformación de diferentes formas. Sin embargo, es el Derecho de contratos donde ésta evolución se hace muy evidente, y muy fácil de seguir a través del tiempo. Es posible observar cómo los principios clásicos de la contratación, la autonomía de la voluntad y la obligatoriedad de las cláusulas contractuales, van a irse limitando al ritmo de la aparición de nuevos instrumentos jurídicos, en la medida en la que el Estado de Derecho va ampliando su tutela para los grupos más desfavorecidos de la sociedad. Esto es así, porque la supremacía constitucional ha permitido la incólume permanencia del Estado social de Derecho. Para que se consolide esta evolución, falta nada más que su aplicación, siempre guiada por el principio de la Buena Fe, sea la adecuada por parte de las personas naturales y jurídicas que se obligaran por medio de la actividad contractual, base fundamental del desarrollo económico nacional; pero sobre todo, por una estricta vigilancia

⁹ Decreto 357-2005, publicado en el Diario oficial La Gaceta el 4 de febrero de 2006.

jurisprudencial que vaya dotado de contenido a toda la construcción teórica sobre el Derecho de contratos, comprendida en nuestra legislación.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar Gutiérrez, A. (1955). La evolución del contrato. *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México* (22), 27-49.
- Corte Suprema de Justicia de Honduras. (30 de enero de 1949). *Dictamen de la Corte Suprema de Justicia de Honduras, sobre el proyecto de nuevo código de comercio hondureño*. Obtenido de Instituto de Investigaciones Jurídicas: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/indercom/cont/4/inf/inf28.pdf>
- Flores Valeriano, E. (1987). Título VI, Del régimen económico, Capítulo I, Del sistema económico. En AA.VV., *Comentarios a la Constitución de la República de Honduras de 1982* (págs. 339-358). Tegucigalpa: Editorial Universitaria.
- López Oliva, J. O. (2010). La Constitución de Weimar y los derechos sociales. *Prolegómenos - Derechos y Valores*, XIII (26), 233-243.
- Orozco Pardo, G., & Moreno Navarrete, M. Á. (2011). El contrato en el contexto de la unificación del Derecho Privado. *Anales de Derecho* (29), 115-160.
- Quesada Sánchez, A. J. (Junio de 2001). *Concepto de contrato y figuras novedosas bajo su manto*. Obtenido de Noticias Jurídicas: <http://noticias.juridicas.com/articulos/45-Derecho%20Civil/200106-4551019510121691.html>
- Ramírez, R. (1991). Codificación mercantil de la República de Honduras. En I. d. Jurídicas, *Centenario del Código de Comercio* (págs. 425-436). México D.F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- República de Honduras. (1982). *Decreto 131-1982, Constitución Política de la República de Honduras*. Tegucigalpa.
- República de Honduras. (2008). *Decreto 24-2008, Ley de protección al consumidor*. Tegucigalpa.
- República de Honduras. (2005). *Decreto 357-2005, Ley para la defensa y promoción de la competencia*. Tegucigalpa.
- República de Honduras. (1950). *Decreto 73-50, Código de Comercio*. Tegucigalpa.
- República de Honduras. (1906). *Decreto 76-1906, Código Civil*. Tegucigalpa.
- Roca Guillamón, J. (Noviembre de 2010). Armonización, unificación y modernización del Derecho de obligaciones y contratos (notas para una reflexión). *XVI Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil*. Zaragoza: Asociación de Profesores de Derecho Civi.
- Tábora, T. L. (2002). *Código Civil de la República de Honduras. Sus fuentes, concordancias, referencias y notas*. Tegucigalpa: Editorial Universitaria.

“LA REVISTA INNOVARE NO SE HACE RESPONSABLE EN NINGÚN CASO DE LOS CONTENIDOS, DATOS, CONCLUSIONES U OPINIONES

VERTIDAS EN LOS ARTÍCULOS PUBLICADOS, SIENDO ESTA RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL (DE LOS) AUTOR (AUTORES)”